

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número avulso, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Burgos y el Juez de instrucción de Villadiego.—Páginas 49 y 50.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo.—Páginas 50 á 52.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz pensionada de la Orden del Mérito Militar, al General de brigada D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Página 52.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, al General de brigada D. Domingo Arrate de Conderena y Ugarte.—Página 52.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Eloy Moreira y Espinosa de los Monteros.—Página 52.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de consulta de la Delegación de Hacienda en Barcelona, acerca del procedimiento á que han de ajustarse las dependencias provinciales en los casos de solicitud de baja en los Inquilinos impositivos de fincas inscritas en el Registro fiscal.—Páginas 52 y 53.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se don los ascensos de escala y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 53.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecute por el sistema de Administración la instalación de talleres de Mecánica aplicada á las máquinas, para las prácticas de los alumnos, adquisición de aparatos, etc., en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Páginas 53 y 54.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica Westinghouse, de vatioshora, tipo N, polifásico.—Página 54.

Otra ídem id. id. Westinghouse, de vatioshora, tipo Y.—Páginas 54 y 55.

#### Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Colegio de niños y niñas de Santa Susana, instituida en las Ventas del Espíritu Santo, de esta Corte, por la Excelentísima señora D.<sup>a</sup> Susana Benítez de Lugo y Perez de Abreu.—Página 55.

Ídem id. id. en los beneficios de la fundación Escuela de Patronato de San Rafael, instituida por la Excm. señora Condesa de Torredónas.—Página 55.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 55.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso

entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Burgos, á doña Juana Sicilia y Martín.—Página 55.

Ídem id. id. Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Baleares, Huesca y Jaén, á D.<sup>a</sup> Rosa Boig y Soler, D.<sup>a</sup> Carmen Cascante y Fernández, D.<sup>a</sup> Eulogia Gómez y Lofuente, D.<sup>a</sup> Ana Canalias y Maestre y D.<sup>a</sup> María Pura de la Concepción Chamorro y San Román.—Página 55.

Ídem id. id. Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Baleares y Navarra, á D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Usúa y Pérez, D.<sup>a</sup> Ambrosia Concepción Majano y Araque y D.<sup>a</sup> María Julia Troncoso y Sagrado.—Página 55.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Organización de D. Miguel Ibern la concesión del ferrocarril secundario de Jumilla á Cieza.—Página 56.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Villadiego, de los cuales resulta:

Que instruido sumario de oficio en virtud de denuncia remitida al referido Juzgado por la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Ayuntamiento de Sandoval de la Reina, aparece, tanto de ésta como de la previa ratificación de los denunciados, que la Corporación municipal citada acordó, en sesión de la Junta de asociados de la expresada localidad, elegir el procedimiento de Administración municipal para la cobranza del impuesto de Consumos correspondiente al año de 1912, á fin de cubrir el cupo que á dicho término había sido señalado;

Que en 1.<sup>o</sup> de Enero del referido ejercicio comenzaron á poner en práctica el procedimiento aludido, realizando el afo-

ro de las existencias sujetas al impuesto de Consumos, y á las dos ó tres semanas de estar en vigor el indicado sistema, y en vista del disgusto que en la mayor parte de los vecinos causaba dicha forma de cobranza, convocó el Alcalde al vecindario á una reunión, en la que verbalmente convinieron en hacer un repartimiento entre todos los vecinos, asignando á cada uno la cuota con que había de contribuir, sustituyendo así el sistema de recaudación elegido anteriormente por el de repartimiento vecinal;

Que formada la lista al efecto, fué expuesta al público, entablándose algunas reclamaciones por varios vecinos, que al ser desestimadas por la Junta repartidora, recurrieron ante la Administración

de Hacienda, la cual resolvió anular este último reparto por ser ilegal su confección, no obstante lo cual siguieron cobrando las cuotas fijadas en el reparto anulado á los que voluntariamente las pagaban, y á los que se oponían á hacerlas efectivas les coaccionaban demandándoles á juicio administrativo hasta que ó se resignaban á pagar las cuotas, ó simulando la utilización del sistema de Administración les imponían crecidas multas que, ante el temor de que las hicieran efectivas, convencían á los demandados á decidirse por pagar las cuotas con el recargo del 15 por 100 por la morosidad en el pago.

Que instruido sumario por el Juzgado según se ha expuesto, y dictado auto de procesamiento contra los denunciados, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhabilitación, fundándose:

En que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 154 de la vigente ley Municipal, la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados, y el 146 de la misma Ley establece que á las expresadas Corporaciones compete la aprobación de sus presupuestos, los que han de exponerse al público, correspondiendo á los Gobernadores corregir las extralimitaciones legales que hubiese en dichos presupuestos, según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley citada;

En que á la Administración corresponde resolver en primer término si los Ayuntamientos aplican debidamente la ley Municipal, y mientras ella no decida si se extralimitan ó no de sus facultades, existe una cuestión previa, de la cual depende ó puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia; y

En que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia á los Tribunales de justicia, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Se invocan en el oficio de que se hace mérito varios Reales decretos resolutorios de competencia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que ninguna aplicación tiene para la justificación de la existencia de la cuestión previa administrativa que se afirma en el requerimiento los artículos 146, 150 y 156 de la ley Municipal que en el mismo se cita, porque el hecho que ha dado origen al sumario en cuestión, ni hace relación á la formación del presupuesto municipal ni á extralimitaciones legales notadas en el mismo, sino sólo y exclusivamente al mandamiento de pago hecho por la Autoridad de un empréstito municipal no aprobado legalmente, cuyo hecho es imaginable que puede caer dentro de la sanción del delito definido en el artículo 224 del Código Penal;

En que aun cuando la declaración de legalidad ó ilegalidad del impuesto se estimase como cuestión previa que hubiese de resolver la Administración, es evidente que en el caso concreto que motiva los autos sería innecesaria, por constar ya en autos declarada la ilegalidad por la certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia; y

En que la ley Orgánica, en su artículo 2.º, y la de Enjuiciamiento Criminal en el 10, determinan que la jurisdicción ordinaria es la competente para el conocimiento de las causas no reservadas á otra ó á la Administración.

Y justificado que el hecho denunciado puede ser constitutivo de delito, y facultados por el artículo 198 de la ley Municipal los vecinos ó hacendados de un pueblo para denunciar y perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hagan culpables de fraude ó exacciones ilegales, acción que les compete además de los recursos administrativos autorizados por la ley, es incontestable que no ha debido suscitarse esta contienda.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, según el cual:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la misma ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 224 del Código Penal, por el cual:

«La Autoridad que mandase pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación Provincial ó Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta ó temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de

competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Ayuntamiento de Sandoval de la Reina, por el hecho de exigir el pago de cuotas correspondientes á un reparto por el impuesto de Consumos, cuya confección se anuló por no ser el autorizado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia:

Considerando que si bien á la Administración corresponde resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de un reparto por el impuesto de Consumos, desde el momento en que por la propia Administración ha declarado la ilegalidad del mismo, la cuestión previa que en otro caso pudiera invocarse ha quedado definitivamente resuelta:

Considerando que tanto por lo expuesto, cuanto que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos del delito previsto y definido en el artículo 224 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario, es indudable que los denunciados han podido acudir á los citados Tribunales, de conformidad á lo establecido en el artículo 198 de la ley Municipal; y

Considerando que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Oroya y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1911, D. Ramón López Luna, vecino de la villa de Lage, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Carballo demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la mencionada villa, exponiendo los hechos siguientes:

Que Tomás Martínez Barral, vecino de

Serantes, en término del citado Lage, se licitó del Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1910 licencia para edificar una casa en un solar de su propiedad, sito entre los perfiles primero y quinto de la segunda variante de la carretera de Baño á dicho pueblo de Lage, y reclamado el oportuno informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que lo evacuó favorablemente, el Ayuntamiento, después de oír á la Comisión de Policía urbana y rural, acordó en sesión de 4 de Abril de dicho año conceder á Tomás Martínez la licencia solicitada con las condiciones impuestas por el Ingeniero;

Que en virtud de esta licencia, Tomás Martínez comenzó seguidamente la edificación de la casa en el solar de su propiedad, y que venía poseyendo con muchos de anterioridad á la fecha en que solicitó de la Alcaldía la licencia para la obra, sin que ningún vecino la interrumpiera y sin que el Ayuntamiento le hiciera ninguna indicación, no obstante haber observado por ser pública y pacífica la posesión del Martínez en el indicado terreno;

Que no teniendo Tomás Martínez suficientes recursos pecuniarios para continuar y terminar la obra comenzada, determinó venderla en el estado en que se encontraba al demandante D. Ramón López Luna, y llevándolo á efecto otorgó á favor del mismo, en 26 de Febrero de 1911, escritura pública de venta del solar y casa en construcción;

Que mientras Tomás Martínez no vendió su finca, ni los vecinos de Serantes ni el Ayuntamiento de Lage se apercibieron de que aquella no era de su propiedad, pero en el momento que supieron que la había adquirido el demandante, formularon una denuncia que tramitó la Alcaldía y que motivó un acuerdo del Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1911, anulando y dejando sin efecto el acuerdo anterior de 4 de Abril de 1910, por el que se concedió la licencia á Tomás Martínez para edificar la casa de referencia y mandando además que las cosas quedasen en el ser y estado que tenían, conminándole con derribar cuanto edificase, con la multa de 15 pesetas y con pasar el tanto de culpa á los Tribunales por resistencia y desobediencia á los mandatos de la Autoridad.

Terminaba la demanda con la súplica de que declarara el Juzgado en definitiva de la propiedad del demandante la finca tal como se describía en la escritura pública de compraventa y condenara al Ayuntamiento demandado á reconocerlo así:

Que decretara la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Marzo de 1911, dejando, en consecuencia, en todo su vigor el de 4 de Abril de 1910, y

Que acordara por primera providencia, y con arreglo al artículo 172 de la ley Municipal, la suspensión del citado acuer-

do de 20 de Marzo para evitar los perjuicios graves é irreparables que de ejecutarse se irrogarían al demandante.

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento para su contestación, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que á los Ayuntamientos compete de modo particular y exclusivo todo cuanto se refiere al régimen de los servicios de policía local, y en especial lo que se refiere á la custodia, conservación y defensa de los bienes y derechos del pueblo, conforme á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal y Real decreto de 15 de Septiembre de 1909;

Que el acuerdo adoptado en 20 de Marzo de 1911 por el Ayuntamiento, revocatorio del de 4 de Abril de 1910, no tuvo otro objeto que el de reedificar y subsanar el error advertido en dicha resolución por ser comunal el terreno sobre el cual se proponía Tomás Martínez construir una casa, siendo evidente que el Ayuntamiento no podía disponer en la forma en que lo hizo en favor de aquél del terreno de referencia, sin cumplir previamente los trámites y formalidades legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Municipal y Reales órdenes de 25 de Mayo de 1900 y 19 de Junio de 1901;

Que adoleciendo de un vicio de nulidad el acuerdo de 4 de Abril de 1910 no puede entenderse convalidado, porque no pueden serlo las omisiones y transgresiones de ley cometidas al adoptar un acuerdo administrativo, y por ello pudo el Ayuntamiento subsanar tales deficiencias determinantes de una manifiesta infracción de los preceptos citados;

Que el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de 20 de Marzo de 1911, no hizo otra cosa que ejercitar las facultades y cumplir el deber que se determina en los citados artículos 72 y 73 de la ley Municipal, impidiendo la usurpación reciente del terreno comunal de que se trata, lo cual constituye materia propia de la Administración, en consonancia con lo dispuesto en dichos preceptos y lo sancionado por constante jurisprudencia, sin que la jurisdicción ordinaria pueda invadir estas atribuciones, pues los interesados deben utilizar en el orden administrativo el recurso de alzada que autoriza el artículo 171 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que sin prejuzgar si el demandante es ó no dueño del terreno sito entre los perfiles primero al quinto de la segunda variante de la carretera de Baño á Lage, en que comenzó á edificar la casa autorizada por el Ayuntamiento, porque esta apreciación no puede hacerse en un incidente de competencia, lo cierto es que

en la demanda se ejercita una acción real reivindicatoria para que se declare dicho predio de la propiedad del demandante y se condene al referido Ayuntamiento á reconocerlo así, y que el documento en que se funda es un título, causa hábil para la adquisición del dominio, porque consiste en copia autorizada de una escritura pública;

Que una de las facultades esenciales del dominio es la de excluir de la cosa á todos aquellos á quienes el propietario no haya concedido algún derecho garantizado por la acción reivindicatoria típica y característica del dominio y sancionada expresamente por el artículo 348 del Código Civil; de lo que se deduce que la acción ejercitada por el demandante, por ser de esa clase, es de índole eminentemente civil y se funda en título de la misma naturaleza;

Que siendo inaneable el carácter civil del derecho controvertido, también es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del mismo, según los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento Civil;

Que entre las facultades concedidas á los Ayuntamientos por los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, citadas por la Autoridad requirente, no está ni puede estar la de resolver acerca de cuestiones de índole civil como la de que se trata, porque entonces habría que borrar de nuestra legislación el artículo 51 citado de la ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles, y el 10 de la Constitución y 349 del Código Civil, que, consecuentes con el respeto al derecho de propiedad, disponen que nadie puede ser privado de él sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente; según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto pro-

de suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y con sentido el acuerdo».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda en juicio ordinario de menor cuantía, formulada por D. Ramón López Luna, vecino de Lage, contra el Ayuntamiento de la misma villa, sobre declaración de propiedad de una finca que asegura el demandante le pertenece, y para que se decreta la nulidad de un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se había revocado otro anterior concediendo licencia para edificar una casa en la finca de que se trata.

Que atendidos los términos de la cuestión planteada en la demanda, es evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil, la competencia para conocer de aquélla con arreglo á las Leyes no puede ser otra sino la propia y exclusiva de los Tribunales del fuero común.

3.º Que la Ley faculta á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

4.º Que la Administración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las inscripciones recientes, pero no para rescindir sobre el derecho de propiedad fundado en títulos de naturaleza civil.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de brigada D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, á los extraordinarios servicios de campaña que ha prestado al frente de su Brigada en las operaciones efectuadas en las inmediaciones de Tetuán, y muy especial-

mente á los méritos que ha contraído en los combates sostenidos los días 11, 12, 15, 18, 22 y 24 de Junio último, demostrando excepcionales condiciones de mando,

Vengo en concederle, á propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra, con la antigüedad del citado día 24 de Junio.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de brigada D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte, y á los extraordinarios servicios de campaña que ha prestado en las inmediaciones de Tetuán desde el 11 al 24 de Junio último, concurriendo á diferentes operaciones y hechos de armas, en que ha demostrado sus excelentes cualidades militares,

Vengo en concederle, á propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. Eloy Moreira y Espinosa de los Monteros, á los distinguidos servicios que ha prestado en las operaciones efectuadas en las inmediaciones de Tetuán, y muy especialmente á su bizarro comportamiento y al mérito que contrajo al frente de una columna en el combate sostenido el día 24 de Junio último, en el que resultó herido,

Vengo en promoverle, á propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del citado día 24 de Junio.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á virtud de consulta de la Delegación de Hacienda en Barcelona acer-

ca del procedimiento á que han de ajustarse las dependencias provinciales en los casos de solicitud de baja en los líquidos imponibles de fincas inscritas en el Registro fiscal, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Delegación de Hacienda de Barcelona eleva consulta á la Subsecretaría de ese Ministerio acerca de los procedimientos á que han de ajustarse las dependencias provinciales en los casos de solicitud de baja en líquidos imponibles de fincas inscritas en el Registro fiscal de edificios y solares durante el período de comprobación:

»Que la Sección de catastro de la Subsecretaría de ese Ministerio informa en el sentido de que procede la admisión de las alteraciones en los líquidos imponibles que representen, á juicio del arquitecto que efectúe la comprobación, baja justificada por minoración de la capacidad productiva de las fincas, debida á causas naturales y permanentes, si bien con la necesaria condición de que únicamente pudieran admitirse en el momento preciso de comprobar cada uno de los inmuebles:

»Que la Intervención General y la Dirección de lo Contencioso estiman improcedente la admisión de bajas de esa índole en un período de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana, sin que esto sea obstáculo, á juicio de la de lo Contencioso, para que se admitan los aumentos en los líquidos imponibles por consecuencia de declaración de los contribuyentes:

»Que la Subsecretaría de ese Ministerio, en vista de la disparidad de criterio que queda expuesta, eleva la consulta á la resolución de V. E., manifestando su conformidad con la propuesta de la Sección de Catastro:

»Que con fecha 27 de Mayo último, la Comisión permanente de este Consejo emitió informe en el sentido de ser procedente resolver con carácter general que durante el período de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares no son admisibles reclamaciones de los contribuyentes que tiendan á variar la riqueza registrada, fundándose en disminuciones de alquileres ó arrendamientos ó en otras causas de índole económica, pues según establece el artículo 13 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, una vez registrada ó similarada la riqueza urbana, no se aceptarán más variantes que las que se funden en aumentos ó disminuciones de la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificados.

»Y en tal estado, V. E. se ha servido disponer que informe este Consejo en pleno.

»Los artículos 15 y 16 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, y de cuya interpretación se trata, no dejan lugar á duda respecto á que una vez terminada la comprobación de un registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación; á que en ese período no se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas que las que se funden en la construcción, ampliación ó reducción de las referidas fincas, y á que tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles en los Registros aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas ya referidas.

»Ahora bien; la duda á resolver en el presente expediente es si durante el período de comprobación ó mientras la comprobación se está efectuando, pueden acordarse altas ó bajas á instancia de los interesados, en los líquidos imponibles por aumento ó disminución de alquileres y arrendamientos ó por otras causas de índole económica.

»Esta duda, debida á falta de precisión en las disposiciones del citado Real decreto, se desvanece sin más que tener en cuenta el precepto legal. En efecto, el artículo 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que reformó las disposiciones que regulaban la Contribución territorial, dice:

«Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillarada, solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establece el Reglamento.

»Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.»

»De este precepto resulta con toda claridad el propósito del legislador de no admitir altas ni bajas que no tengan relación con la capacidad productiva de la finca, después de incluida ésta en el Registro fiscal ó amillarada, respondiendo así á la necesidad de evitar las perturbaciones constantes que de otra suerte se producirían en los Registros, dificultando la labor de comprobación.

»En su consecuencia, se contraría el precepto legal si se aceptan para el período de comprobación del Registro altas y bajas que no tengan por fundamento la construcción, ampliación ó reducción de las fincas, pues la Ley, como acaba de verse, dice que estas variaciones no podrán aceptarse en la riqueza urbana registrada ó amillarada, y sólo cada cinco años se revisarán los productos de esta clase de riqueza.

»S: sostiene en este expediente apoyándose en el último párrafo del artículo 16 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, que supuesto que la Administra-

ción se reserva la facultad de comprobar las declaraciones del contribuyente tan pronto como adquiriera el convencimiento de la inexactitud de éstas, ya sea por exceso ó por defecto, debe restablecer la verdad en toda su integridad.

»En esta consideración se pretende fundamentar la posibilidad de aceptar altas y bajas al contribuyente para tenerlas en cuenta durante el período de comprobación. Pero tal argumento parte de un equivocado concepto de la facultad de comprobar por parte de la Administración. La comprobación en materia tributaria no significa otra cosa sino el derecho de la Administración de cerciorarse de que no se han lesionado los intereses del Tesoro al declarar el valor de la base tributaria, pero en modo alguno la obligación de subsanar y corregir los errores cometidos por el contribuyente, en cuanto éstos no redunden en perjuicio de la Hacienda pública.

»El último párrafo del artículo 16 del Real decreto que se comenta, debe, pues, interpretarse en el sentido de que la Administración salva su derecho de corregir los errores que en perjuicio del Tesoro puedan haberse cometido en la formación del Registro Fiscal por equivocación ó malicia del contribuyente al hacer su declaración, pero no cabe suponer en modo alguno que con esas palabras se haya querido dejar expedito el derecho á formular altas y bajas por razones de índole económica en el período de comprobación, pues esto, según queda dicho, sería contrario á la letra y espíritu de la Ley.

»Por lo expuesto, este Consejo en pleno, haciendo suyo el dictamen de su Comisión permanente, opina que procede resolver con carácter general que durante el período de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares no son admisibles las reclamaciones de los contribuyentes que tienda á variar la riqueza registrada, fundadas en disminuciones de alquileres ó arrendamientos ó en otras causas de índole económica, pues, según establece el artículo 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, una vez registrada ó amillarada la riqueza urbana, no se aceptarán más variantes que las que se funden en aumentos ó disminuciones de la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificados.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 28 de Agosto último D. Próspero Martín y Almenar, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas (Canarias),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Serafin González Ocenda y D. Evaristo Vázquez Pardo, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Alava y Sevilla, respectivamente, pasen á ocupar los números 97 y 117 en el escalafón provisional, con la antigüedad de 29 de Agosto último y sueldo anual desde dicho día de 4.500 pesetas el primero y 3.500 el segundo, y

2.º Que el sueldo del Sr. Vázquez se satisfaga totalmente con cargo al vigente Presupuesto del Estado, y el del Sr. González en la siguiente forma: 3.000 pesetas directamente por la Diputación Provincial de Alava desde la fecha en que tome posesión del cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal de dicha provincia, y las 1.500 restantes con cargo al Presupuesto del Estado, por el cual le deberá ser satisfecha asimismo la diferencia de sueldo desde el 29 de Agosto último hasta el día que cese en el cargo de Profesor numerario de la Normal de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto, á justificar, para gastos de todo género que ocasione la instalación de talleres de mecánica aplicada á las máquinas, para las prácticas de los alumnos, adquisición de aparatos, etc., en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido en 24 del actual á este Ministerio por el Director de la citada Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se prescindida de la subasta y se haga este servicio por Administración, y al efecto la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de

10.200 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiendo á favor del mismo el oportuno libramiento con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 22 del presupuesto vigente, debiendo justificarse la inversión de la expresada suma en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Arturo Firminger, como Representante de la Sociedad British Westinghouse electric, de Manchester (Inglaterra), en solicitud de que se apruebe el contador de energía eléctrica Westinghouse, de vatios hora, tipo N, polifásico:

Vistas las Memorias y planos al efecto presentados:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne las condiciones necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica Westinghouse, de vatios-hora, tipo N, polifásico.

2.º Que se devuelva á D. Arturo Firminger un ejemplar de las referidas Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un modelo del aparato de que se trata, y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de comprobación y verificación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo,

*Forma de verificación y comprobación de este aparato.*

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absolver una potencia igual á la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuenta segundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad.

3.º La verificación en domicilio se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará colocando de la busca colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} - K$$

En donde N es el número de revoluciones y K una constante para contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de las piezas de hierro que forman las derivaciones magnéticas de los flujos producidos por las bobinas derivadas y la oposición de los dos imanes permanentes que obraran en los dos discos.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual precintará los tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar anteriormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Arturo Firminger, como representante de la Sociedad British Westinghouse electric, de Manchester (Inglaterra), en solicitud de que se apruebe el contador eléctrico Westinghouse, de vatios hora, tipo Y:

Vistas las Memorias y planos al efecto presentados:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne las condiciones necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica Westinghouse, de vatios hora, tipo Y.

2.º Que se devuelva á D. Arturo Firminger un ejemplar de las referidas Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de comprobación y verificación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Forma de verificación y comprobación de este aparato.*

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura; un vatímetro con las mismas condiciones, y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á uno por ciento.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el vatímetro (ó el vatímetro si se emplea

este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

4.º La comprobación del contador se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

5.º Para precintar el contador, el Verificador sellará los siguientes órganos de regulación: bobinas inductoras del motor y bobinas del inducido, marcando además sobre el disco Foucault la proyección de los extremos de los imanes, á fin de conocer la posición que ocupan éstos respecto del disco, y, por tanto, la energía del freno, y, finalmente, sellará el tornillo de regulación de la bobina compensadora.

Si el Verificador lo juzga conveniente, precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte á su vez la tapa que defiende los terminales del aparato y la del colector, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Visto el expediente incoado por la Excelentísima señora Marquesa viuda de Aguilafuente, solicitando sea clasificada como de beneficencia particular la fundación Colegio de niños y niñas de Santa Susana, instituida en las Ventas del Espíritu Santo, de esta Corte, por la Excelentísima señora D.ª Susana Benítez de Lugo y Pérez de Abreu.

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 3.ª de la Subsecretaría de este Ministerio.

Madrid, 25 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Visto el expediente incoado por la Excelentísima señora Marquesa viuda de Aguilafuente, solicitando sea clasificada como de beneficencia particular la fundación Escuela de Patronato de San Rafael, instituida por la Excm.a señora Condesa de Torreánaz,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 3.ª de la Subsecretaría de este Ministerio.

Madrid, 25 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Por Real orden de 26 de Septiembre último, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Ramón Martínez y Vivas, en turno de antigüedad, á Auxiliar administrativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino á la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 6 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

Por orden de 26 de Septiembre último, y con arreglo á lo que previene el artículo 8.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Escribiente de la Escuela Industrial de Béjar, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, D. Marcos Olivito y García, excedente de igual sueldo, que solicitó oportunamente su reingreso.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley citada.

Madrid, 6 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Burgos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Juana Sicilia y Martín, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 5 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de

1912 á 1913 en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Baleares, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Rosa Roig y Soler, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 5 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Baleares, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Carmen Cascante y Fernández, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 4 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Es asimismo la voluntad de S. M. que hasta tanto que figuren en el presupuesto del Estado los créditos suficientes para abonar dichos sueldos en su totalidad lo perciba la interesada en la siguiente forma: 1.500 pesetas con cargo al presupuesto general, y las otras 1.000 directamente por la Diputación Provincial de Baleares.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesoras numerarias de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Huesca, con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, á D.ª Eulogia Gómez y Lafuente y D.ª Ana Canalias y Mestre, propuestas por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con

os números 6 y 10, respectivamente, de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Jaén, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.<sup>a</sup> María Pura de la Concepción Chamorro y San Román, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Baleares, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Uña y Pérez, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 14 de la lista de calificaciones de dicha Sección, for-

mada al acabar el curso de 1911 á 1912, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Es asimismo la voluntad de S. M. que hasta tanto que figuren en el presupuesto los créditos suficientes para abonar dicho sueldo en su totalidad, lo perciba la interesada en la siguiente forma: 1.500 pesetas con cargo á dicho presupuesto, y las otras 1.000 directamente de la Diputación provincial de Baleares.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Baleares, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.<sup>a</sup> Ambrosia Concepción Majano y Araque, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Navarra, con el

sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.<sup>a</sup> María Julia Troncoso y Sagredo, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 11 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1911 á 1912 en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta verificada el día 22 del actual ante el Notario D. Modesto Conde Caballero para la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario de Jumilla á Cieza, en la cual consta que se declaró desierta dicha subasta, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad acerca de la petición de concesión hecha por D. Miguel Ibern,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se otorgue la concesión del mencionado ferrocarril secundario de Jumilla á Cieza al referido Sr. D. Miguel Ibern, con sujeción á la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares aprobado y á todas cuantas disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.